

*“2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA”*

**AV. PATRIOTISMO NO. 230, PISO 11, COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS  
ALCALDIA BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 03800**

**EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de dos de octubre de dos mil veinticinco, dictado en los autos del juicio **ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promovido por **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en contra de **ROBERTO CORRERA FLORES, SU SUCESIÓN y MARÍA DE LA LUZ PALOMARES ORDAZ, SU SUCESIÓN**, expediente número **1024/2025**, el C. Juez Vigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral y Extinción de Dominio, dictó entre otros los autos que a la letra dicen:

**CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.** Con el escrito de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **1024/2025**, que le asignó la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos para su resguardo. **ADMISIÓN** Con el escrito inicial de demanda presentado por la Licenciada **SONIA CHÁVEZ CARRILLO, EN SU CALIDAD DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, personería y legitimación que, en términos del artículo 25 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reconoce con la copia autenticada de la Credencial Institucional, emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, documento con la que acredita ser Agente del Ministerio Público, **copia autenticada** de la constancia signado por el Enlace Administrativo y Visto Bueno de la Titular de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, y constancia de acreditación de la especialización en el Procedimiento de Extinción de Dominio, documentos que en copia certificada se acompañan. Como solicita la ocurrente, se tiene por reconocido el carácter de **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a los **CC. MARIO NAHU SANTIAGO LÓPEZ, LAURA GACHUZ FUENTES, DAVID BERNAL CRUZ, JAVIER HERNÁNDEZ RAMÍREZ, RODOLFO RAMÍREZ MARTÍNEZ, MIREYA SÁNCHEZ HERRERA, GUILLERMO ROBERTO BARCELÓ CELORIO, YANETH MILAGROS MIRANDA MAYA, NADIA IVETTE BECERRIL SÁNCHEZ e IVONNE REYNOSO RAMÍREZ**, en términos de las copias certificadas de los oficios y nombramientos expedidos por la Fiscalía General de Justicia, Subdirector de Enlace Administrativo con visto bueno de la Fiscal Especializada en Extinción de Dominio y constancias de acreditación de especialización en materia de extinción de Dominio respectivamente, en el que se les designa con el carácter antes señalado, expedido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, constancias de acreditación de especialización en materia de extinción de Dominio que acompaña al escrito de cuenta. Se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos a **YAIR EDUARDO HERNÁNDEZ CANALES, FIDEL GUTIÉRREZ SILVA, JOHAN ARENAS GODOY, FRANCO CERVANTES EDWIN, SÁNCHEZ JIMÉNEZ ALMA DELIA, JOSÉ JUAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, VERÓNICA PALMA MONTES Y LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ AYALA**. Por señalando como domicilio de la actora para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter personal, el ubicado en calle Digna Ochoa Placido número 56, Segundo piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, de la Ciudad de México. Visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene al **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ejerciendo la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de **ROBERTO CORREA FLORES, SU SUCESIÓN y MARÍA DE LA LUZ PALOMARES ORDAZ, SU SUCESIÓN** en su carácter de demandados, así como de los **CC. ROBERTO CORREA PALOMARES, MIGUEL CORREA PALOMARES y ALEJANDRO CORREA PALOMARES**, en su carácter de afectados, de quienes se reclama **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN CERRADA OJAPAN MANZANA 1, LOTE 4, COLONIA ZENÓN DELGADO, ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, C.P. 01220, CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO CON EL FOLIO REAL 247388. CON ANTECEDENTE REGISTRALES INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA EXP. 27/OJ/7733/29068/81, UBICADO EN MANZANA UNO, LOTE CUATRO, COLONIA EL CUERNITO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO 145.25 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE EN SIETE METROS**

**CON ZONA FEDERAL; SUR EN SIETE METROS CON CALLE OJAPAN; ORIENTE VEINTIÚN METROS LOTE TRES; PONIENTE EN VENTE METROS CINCUENTA CMS LOTE CINCO**, acción que se ejerce con base a las actuaciones ministeriales que se contienen en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FEED/T1/CI/FIAO/00428/32/2025-02**, y el diverso **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FEED/T1/CI/FIDN/623/77//2020-11**, así como en las razones y consideraciones legales que se expresan en el mismo documento, esta autoridad se declara **COMPETENTE** para conocer de la demanda que se plantea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de los artículos 58, 65 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación al acuerdo 04-39/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 7, 8, 16, 21, 191, 193, 195 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **SE ADMITE A TRÁMITE** la demanda planteada en la **VÍA ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** por lo que, con las copias simples que se acompañan del escrito de cuenta y de los anexos exhibidos, en los términos prevenidos por la fracción **XIII del artículo 191 de la ley Nacional de Extinción de Dominio**, por medio de notificación personal se ordena emplazar a **ROBERTO CORREA FLORES, SU SUCESIÓN y MARÍA DE LA LUZ PALOMARES ORDAZ, SU SUCESIÓN en su carácter de demandados**, así como de los **CC. ROBERTO CORREA PALOMARES, MIGUEL CORREA PALOMARES y ALEJANDRO CORREA PALOMARES, en su carácter de afectados**, conforme a lo dispuesto en la fracción **XX del artículo 2° de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 196 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se concede a **ROBERTO CORREA FLORES, SU SUCESIÓN y MARÍA DE LA LUZ PALOMARES ORDAZ, SU SUCESIÓN en su carácter de demandados**, así como a los **CC. ROBERTO CORREA PALOMARES, MIGUEL CORREA PALOMARES y ALEJANDRO CORREA PALOMARES, en su carácter de afectados**, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES, MÁS DIECIOCHO DÍAS HÁBILES MÁS**, en razón del volumen de los documentos exhibidos con los que se corre traslado, siendo un total de dos mil trescientas cuarenta y seis fojas; término que transcurrirá a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos el emplazamiento, para dar contestación a la demanda; emplazamiento que deberá verificarse en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 87 demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, habilitándose para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, días y horas hábiles. Asimismo, al momento de emplazar a la demandada y afectado, hágase de su conocimiento que de conformidad con el artículo 198 de la ley Nacional de Extinción de Dominio, deberán formular su contestación de demanda adjuntando a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y ofreciendo las pruebas que las acrediten; asimismo al dar contestación deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público, confesándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, apercibidos que de guardar silencio o contestarlos de forma evasivas, dicha conducta hará que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; siendo consecuencia legal, para el caso de que no contesten la demanda, en atención a la conducta asumida, en términos del Artículo 196, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa declaración de rebeldía, se tendrá por contestada en sentido afirmativo y por prelucido sus derechos procesales que no hayan hecho valer oportunamente. Elabórense cédulas de notificación y túrnense al C. Actuario de la adscripción para emplazar a **ROBERTO CORREA FLORES, SU SUCESIÓN y MARÍA DE LA LUZ PALOMARES ORDAZ, SU SUCESIÓN en su carácter de demandados**, así como de los **CC. ROBERTO CORREA PALOMARES, MIGUEL CORREA PALOMARES y ALEJANDRO CORREA PALOMARES, en su carácter de afectados**, en los domicilios proporcionados por la actora, en el entendido que, por lo que hace a las Sucesiones codemandadas, la diligencia respectiva deberá entenderse **personalmente con el albacea e interventor respectivamente**, sirviendo de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, visible en el registro digital: 168017; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.644 C; Página: 2837. **“SUCESIONES. QUIEN PRETENDE DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA DEBE DENUNCIARLAS, SI ESTO AÚN NO SE HA HECHO, A EFECTO DE SATISFACER EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN SEÑALAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DOMICILIO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)**. De los artículos 98, 99, 194, fracción IV y 768, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio; que uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal. De ahí que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirija contra una persona fallecida, el actor, como acreedor de su demandado, cuenta con facultades legales y, por consiguiente, está obligado a denunciar la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, ya que **para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente**

*con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede ser admitida a trámite.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Resulta igualmente aplicable el criterio visible en el registro digital: 194125; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: VII.1o.C.47 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Abril de 1999, página 537. Tipo: Aislada. ***“EMPLAZAMIENTO DE UNA SUCESIÓN. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON QUIEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA AÚN NO SE LE DISCERNÍA EL CARGO DE ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** De conformidad con la fracción VIII del numeral 1639 del Código Civil de la entidad, corresponde al albacea la defensa en juicio y fuera de él de la herencia. Así, ***el llamamiento de la sucesión a un procedimiento debe entenderse precisamente con su albacea, razón por la cual si la diligencia en cuestión se practica con quien aún no se le discernía ese cargo y menos había aceptado y protestado el desempeño del albaceazgo, es claro que aquel acto procesal resulta ilegal aunque con posterioridad se llenen dichos requisitos, ya que tal cargo es voluntario, como lo establece el artículo 1628 del ordenamiento invocado y, por ende, su discernimiento y aceptación marcan propiamente el inicio de las funciones del albacea, lo que implica que si el emplazamiento se practica con anterioridad a dichos actos es ineficaz, pues en tal hipótesis la sucesión carece de representación válida.”*** Se reconocen a los demandados y afectados los derechos consagrados en el artículo 22 fracción XIX de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que de manera enunciativa establece que, deberá **comparecer por sus representantes legales, y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo en cita, deberán contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares, en su caso de no contar con asistencia legal particular, deberán comparecer al local de este H. Juzgado y manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad, y dentro del término para dar contestación a la demanda, hacer del conocimiento de este Juzgador dicha situación la que será valorada por este Juzgador, y de darse los supuestos necesarios, se giraran los oficios respectivos a la consejería jurídica y de servicios legales de la Ciudad de México, para que previa valoración de esta y cumplidos los requisitos que se les soliciten, se les designe un defensor de oficio para su correcta defensa y comparezcan debidamente asesorados;** así como para que adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezca las pruebas que las acrediten, en particular el origen lícito del bien materia del juicio y la buena fe en su adquisición, apercibido que en caso de no comparecer a este procedimiento y de no ofrecer pruebas relacionándolas con los hechos fundatorios de sus excepciones, expresando con toda claridad los argumentos que justifican la pertinencia, legalidad y conducencia de la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 117 y 126 de la mencionada Ley, se desecharan las pruebas que no cumplan con dichos requisitos de admisión. **EDICTO.** De conformidad con los artículos 86, 87 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **PUBLÍQUESE EL PRESENTE PROVEÍDO TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA UNA MAYOR DIFUSIÓN Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA QUE AL EFECTO TIENE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** llamando a cualquier persona interesada que consideren tener un derecho sobre el bien patrimonial objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, para que comparezcan a este procedimiento en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, quedando los edictos respectivos a partir de esa fecha, a disposición del Agente del Ministerio Público ocursoante para su debida tramitación y exhibición oportuna de las correspondientes publicaciones. **PRUEBAS.** Las pruebas ofrecidas de conformidad con el artículo 101 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reservan para su admisión en la Audiencia Inicial, en los términos señalados en el artículo 117, administrado con el artículo 126 y 208 inciso d) de la Ley en cita. **MEDIDAS CAUTELARES.** En cuanto a la **MEDIDAS CAUTELARES,** se substancia **VÍA INCIDENTAL, por cuerda separada, formando el cuaderno respectivo, con copia certificada del escrito inicial de demanda mismas que se deberán de notificar personalmente al demandado, en el momento del emplazamiento. MEDIDA PROVISIONAL.** Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, como solicita la promovente, con los insertos necesarios gírese oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que inscriba la demanda inicial en el folio real 247388. **NOTIFIQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ VIGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR HOYOS GÁNDARA, EN UNIÓN DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B” LICENCIADA ANA BERTHA RODRIGUEZ GONZALEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.**

**LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B” DEL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO  
CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**LIC. ANA BERTHA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

*En cumplimiento al acuerdo 42-29/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el veintiséis de agosto de dos mil veinte “Lineamientos para la Delegación de Facultades Administrativas a las Secretarías o Secretarios de Acuerdos, adscritos a los Juzgados Civiles de Proceso Escrito, Civiles de Proceso Oral...” publicado en el Boletín Número 67 de dos mil veinte*